

18839 LEY de 1 de julio de 1985 sobre comparecencia en juicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1985, de 1 de julio de 1985, sobre comparecencia en juicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en sus artículos 15, 3.º, y 51, 3.º, dispone que la Comunidad Autónoma gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, y que la Administración Regional posee personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Los preceptos anteriores implican que las especialidades estatales en la comparecencia en juicio son aplicables tanto a la Administración como a la Asamblea Regional. La representación y defensa en juicio de la Administración del Estado se atribuye a un cuerpo de funcionarios letrados, lo que constituye un auténtico privilegio procesal. En la Administración Local no existe este privilegio, compareciendo en juicio representada por un Procurador, al cual se le ha otorgado en escritura pública el pertinente poder. La aplicación a la Comunidad Autónoma del sistema estatal obliga, ante la inexistencia de un cuerpo específico de funcionarios que tenga este cometido, a atribuir la representación y defensa de la Administración Regional a un órgano determinado, la Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica, y, dentro de él, a los funcionarios letrados adscritos al mismo o a los que se habiliten expresamente para actuaciones concretas y, en el caso de la Asamblea Regional, a la Secretaría General de la Cámara y a los Letrados adscritos a la misma o que expresamente se habiliten.

La necesidad de resaltar y de clarificar que la Comunidad Autónoma comparece en juicio con las mismas especialidades que el Estado, y de evitar cualquier duda que al respecto pueda originar la asunción por la misma de las competencias, medios, recursos y servicios de la Diputación Provincial de Murcia; las posibles aplicaciones fuera de su ámbito territorial de este status privilegiado y la conveniencia de reiterar en norma de rango legal las atribuciones de la Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica en esta materia, ya contenidas en el Decreto 87/1984, de 2 de agosto, justifican sobradamente, entre otras razones, el rango legal de esta norma.

Artículo 1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se sujetará en sus actuaciones judiciales a las mismas normas que rigen para las del Estado, con las necesarias adaptaciones orgánicas.

Art. 2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia comparece en juicio, al igual que el Estado, sin necesidad de valerse de Procurador, utilizando exclusivamente papel de oficio y sin sujeción al pago de tasas judiciales.

Asimismo, sólo serán competentes para conocer de los litigios en que sea parte los Juzgados de las capitales en que existan Audiencias.

Art. 3. La representación y defensa en juicio de la Administración Pública de la Región Murcia, incluida su Administración Institucional, ante toda clase de jurisdicciones se atribuye a la Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica, que la ejercerá a través de los funcionarios letrados que estén adscritos a la misma o de los que expresamente se habiliten.

Art. 4. La Comunidad Autónoma, para la defensa y representación en juicio de las Sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria su participación, sin perjuicio de su sujeción a las normas legales, cuidará de que se ejerza por los Procuradores y Letrados que designe la Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica, sin que sea necesario que estén adscritos a la misma.

Art. 5. La representación y defensa en juicio de la Asamblea Regional de Murcia ante toda clase de jurisdicciones se atribuye a la Secretaría General de la Cámara, que la ejercerá a través de los Letrados adscritos a la misma o de los que expresamente se habiliten. Se exceptúan los supuestos de actuación de la Asamblea ante el Tribunal Constitucional, que será ejercida por el miembro o comisionado de la misma que designen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82.1 de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, de aquel Tribunal.

DISPOSICION ADICIONAL

La Administración Regional cuidará de incluir en los Estatutos de las Sociedades mercantiles, en cuyo capital participe mayoritariamente, una cláusula que posibilite el cumplimiento de lo establecido por el artículo 4.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley serán aprobadas por el Consejo de Gobierno o por la Mesa de la Asamblea según corresponda.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Murcia, 1 de julio de 1985.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 159, de 13 de julio de 1985.)

EXTREMADURA

18840 LEY de 3 de junio de 1985 del Escudo, Himno y Día de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pueblo de Extremadura en su camino hacia el autogobierno, se constituyó en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución española y el Estatuto de Autonomía.

En el artículo 4.2 de esta norma estatutaria se determina que «el Escudo y el Himno de Extremadura serán instituidos por una Ley de la Comunidad Autónoma».

En cumplimiento de este precepto, la Asamblea de Extremadura, aprobó constituir una comisión encargada de elaborar en texto legal, sobre el Escudo, Himno y Día de Extremadura.

Siguiendo este mandato, la Asamblea de Extremadura, ha llegado a un acuerdo convencida de la necesidad de unos símbolos, que por encima de las distintas opciones político-ideológicas, identifiquen al pueblo extremeño y contribuyan tanto al desarrollo del sentimiento autonómico y regional como a la integración del mismo en el marco político de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En la simbología del Escudo se ha buscado armonizar elementos tradicionales con aquellos otros que no supongan sólo visión del pasado, sino realidad fecunda del presente y ferviente deseo del porvenir.

La letra del Himno, contempla los símbolos propios de la tierra extremeña; los colores de su enseña, la encina, la libertad y la paz, y contiene los elementos para ser musicada: Ritmo, musicalidad, concisión y sencillez.

El sentido de la letra lleva necesariamente al simbolismo de la música dividiendo el Himno en cuatro secciones: Introducción, estribillo, estrofas y coda.

En cuanto al día de Extremadura se opta por el 8 de septiembre, festividad de la Virgen de Guadalupe, por su arraigo popular y por la dimensión cultural e histórica que tiene.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La Comunidad Autónoma de Extremadura instituye por la presente Ley su propio Escudo, Himno y Día de Extremadura.

Art. 2.º En esta Ley se describe y regula el uso de los mismos.

TITULO PRIMERO

Del Escudo

Art. 1.º El Escudo de Extremadura es un escudo con boca a la española. Timbrado en coronel abierto; compuesto de ocho floro-

nes de hojas de acanto visibles cinco, engastado en piedras preciosas.

Escudo medio partido y cortado.

En el primer cuartel de oro un león rampante de gules linguado y uñado.

En el segundo en campo de gules un castillo de oro mazonado de sable.

En el tercero en campo de azul dos columnas corintias de oro rodeadas de una cinta de plata con leyenda «Plus Ultra» cargada de letras de gules.

En punta ondas de azul y plata.

Sobre el todo un escusón de plata con una encina de sinople fustada.

Art. 4.º El diseño lineal del Escudo de Extremadura es el que se recoge en el anexo I de la presente Ley.

Art. 5.º El Escudo de Extremadura figurará en:

1.º Los edificios de la Comunidad Autónoma.

2.º Las banderas de Extremadura que se exhiben en los edificios o establecimientos de los distintos Organismos Públicos sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3.º Los medios de transporte oficial de las Instituciones Autonómicas.

4.º Los diplomas o títulos de cualquier clase, expedidos por autoridades representativas de Instituciones Autonómicas.

5.º Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial de las Instituciones Autonómicas.

6.º Las publicaciones oficiales de las Instituciones de la Comunidad Autónoma.

7.º Los distintivos oficiales, si los hubiere, usados por las autoridades representativas de Instituciones Autonómicas.

8.º Los lugares u objetos de uso oficial que por su carácter especialmente representativo así se determine.

Art. 6.º El escudo no podrá ser utilizado como símbolo de identificación por ninguna Entidad pública o privada que no sea las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en los términos de la presente Ley. No se admitirá ningún uso que vaya en menoscabo de su alta significación.

Art. 7.º El escudo goza de idéntica protección que los demás símbolos del Estado del que la Comunidad Extremeña forme parte.

Art. 8.º La letra del Himno de Extremadura es la siguiente:

Nuestras voces se alzan,
nuestros cielos se llenan
de banderas, de banderas
verde
blanca
y negra.

Extremadura patria de glorias
Extremadura suelo de historia
Extremadura tierra de encinas
Extremadura libre camina

Nuestras voces se alzan,
nuestros cielos se llenan
de banderas, de banderas
verde
blanca
y negra.

El aire limpio,
las aguas puras,
cantemos todos:
¡Extremadura!
Gritemos todos en libertad:
¡Extremadura tierra de paz!

Nuestras voces se alzan,
nuestros cielos se llenan
de banderas, de banderas
verde
blanca
y negra.

Extremadura, alma
Extremadura, tierra
Extremadura de vida llena.

Nuestras voces se alzan,
nuestros cielos se llenan
de banderas, de banderas
verde
blanca
y negra.

Art. 9.º La melodía del Himno de Extremadura es la contenida en la partitura que se transcribe en el anexo II de la presente Ley.

Art. 10. El Himno ha de ser interpretado en aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por las Instituciones de la Comunidad Autónoma Extremeña.

Art. 11. Queda prohibida la utilización del Himno en actos o versiones que menoscaben su alta significación.

Art. 12. El Himno será protegido de idéntica forma que los demás símbolos del Estado, del que es parte integrante la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TITULO III

Día de Extremadura

Art. 13. Se declara «Día de Extremadura», el día 8 de septiembre de cada año, festividad de la Virgen de Guadalupe.

Art. 14. A todos los efectos, incluso laborales, la indicada fecha se considerará festiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICION ADICIONAL

Por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura se regulará:

1. Las especificaciones técnicas del Escudo de Extremadura.
2. Los logotipos de reproducciones simplificados del Escudo para uso oficial.
3. Las especificaciones de inserción del Escudo en la Bandera de Extremadura.
4. Cualquier otro desarrollo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto a que hace referencia la disposición adicional todas las Instituciones de la Comunidad Autónoma deberán utilizar en los términos de la presente Ley, el Escudo de Extremadura.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de la publicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma».

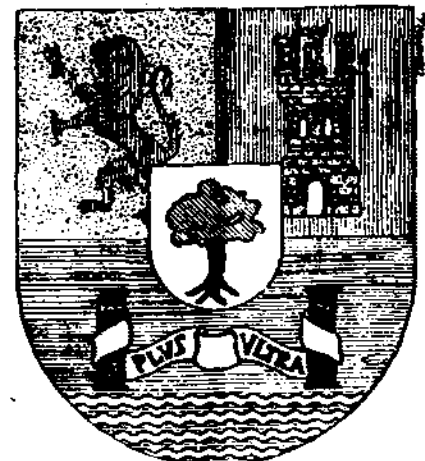
Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que correspondan la hagan cumplir.

Mérida, 3 de junio de 1985.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA
Presidente de la Junta de Extremadura

«Diario Oficial de Extremadura», 15 de junio de 1985, Supl. Ext.)

ANEXO I



ANEXO II

HIMNO OFICIAL DE EXTREMADURA

Letra: José Rodríguez Pinilla.

Música: Miguel del Barco.

Maestoso

First system of the musical score, showing the vocal line and piano accompaniment. The tempo is marked *Maestoso*.

Second system of the musical score, including the lyrics: "Nuestro río es verde al sur, nuestro río es verde". A circled letter 'A' is placed above the first measure of the vocal line.

Third system of the musical score, including the lyrics: "No nos da de las de las de las".

Fourth system of the musical score, including the lyrics: "verde, blanca, verde, blanca". A circled letter 'B' is placed above the first measure of the vocal line.

Fifth system of the musical score, including the lyrics: "de las de las de las de las".

Sixth system of the musical score, including the lyrics: "de las de las de las de las".

Seventh system of the musical score, including the lyrics: "de las de las de las de las".

The image shows a musical score for the hymn 'Himno de Extremadura'. It consists of three systems of staves. The first system includes vocal lines with lyrics: 'LAE - SAN DE SAN - DE - SAN DE SAN - DE - SAN DE SAN - CAS - NE - QUA -'. The second system is marked 'Coda' and includes lyrics: 'AL - MA - PA - TRI - A - TER - RA - TER - RA - TER - RA - TER - RA - TER - RA'. The third system continues the melody. The score includes various musical notations such as notes, rests, and dynamic markings.

18841 LEY de 3 de junio de 1985 de Incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Extrema-

dura, vengo a promulgar la siguiente Ley de Incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 41.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, de conformidad con el artículo 148.1.1.ª de la Constitución Española, establece que «los miembros de la Junta de Extremadura no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo ni actividad profesional o empresarial alguna».

Cumpliendo este mandato estatutario, la Asamblea de Extremadura, aprueba la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, la número 2/1984 que en sus artículos 13.2 y 23.2 determina el régimen de incompatibilidades del Presidente de la Junta y de los restantes miembros de su Consejo de Gobierno, en el sentido de que el cargo del Presidente de la Comunidad Autónoma se desarrollará con dedicación absoluta, siendo incompatible con el desempeño de toda actividad profesional, mercantil o industrial, de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, así como el desempeño de cualquier otra función representativa no derivada de su cargo ni del mandato parlamentario. Los Consejeros estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades.

Tal texto legal sin embargo, no aborda las incompatibilidades de los restantes Altos Cargos de la Administración Extremeña, por lo que resulta obligado su regulación.

Asimismo por carácter específico del presente texto legal y en aras de un criterio unificador, ha parecido necesario incluir el régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

Inspiran la presente Ley y constituyen a la vez sus objetivos esenciales, dentro de un marco de coordinación, en lo posible, con la Ley sobre Incompatibilidades de altos cargos del Gobierno de la Nación, en primer lugar, ofrecer al ciudadano la realidad de una Administración pública consistente de que el ejercicio de su actividad está informada de las corrientes de moralidad y transparencia que el servicio público demanda.

En segundo lugar, construir una Administración Pública en la que la independencia y la imparcialidad en su ejercicio no se obstaculice por la concurrencia de intereses particulares que pudieran influir en aquellos llamados a adoptar decisiones o a colaborar activamente en la forma de las mismas.

En tercer lugar, presentar una Administración Pública que exija de sus cargos una dedicación exclusiva para atender adecuadamente el fin de servicio público que persigue, así como la percepción por aquéllos de una sola remuneración.

Artículo 1.º 1. El ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a los miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y a los altos cargos de la misma, considerándose como tales los siguientes:

- Los Secretarios generales técnicos y Directores generales de las Consejerías.
- Los Presidentes, Directores y asimilados de los Organismos Autónomos dependientes de la Comunidad.
- Los Presidentes, Directores y asimilados de Empresas Públicas y Sociedades con participación de la Junta de Extremadura superior al 50 por 100, igualmente equiparados a la categoría de Director general.
- Los demás altos cargos de libre designación que sean calificados como tales, por Ley, reglamentariamente o en la resolución que otorgue su nombramiento.

2. No se considerarán altos cargos los titulares de puestos de libre designación por el Consejo de Gobierno con nivel asimilado a Jefe de Servicio o inferior aun cuando implique especial confianza o responsabilidad.

Art. 2.º 1 El ejercicio de las funciones asignadas a los altos cargos se desarrollará en régimen de dedicación absoluta, siendo incompatible con el desarrollo por sí o mediante sustitución de cualquier otro cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, participación o cualquier otra forma especial, incluidos los cargos de representación popular, así como los electivos en Cámaras o Entidades y los retribuidos de Colegios profesionales, que tengan atribuidas funciones públicas.

2. Asimismo será incompatible el desempeño de un alto cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma con el de miembro de la Asamblea de Extremadura. No obstante, será compatible la condición de Diputado de la Asamblea con el cargo de Coordinador de las relaciones del Ejecutivo con la Asamblea, cualquiera que sea su categoría orgánica.